



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 151/2022

Asunto: Valoración de supuestas altas capacidades / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramitó el expediente de queja arriba indicado, con motivo del cual, se dirigió a la Consejería de Educación la Resolución de 2 de marzo de 2022, en la que se indicaba que:

“La familia de la alumna a la que se refiere este expediente debe recibir una información precisa, comprensible y continuada sobre las cuestiones relativas al contenido del Informe psicopedagógico que se ha elaborado y sobre su subsanación, sobre las decisiones y medidas curriculares, organizativas y de recursos que se adopten para la debida atención educativa de la alumna, así como sobre su evolución. A tal efecto, el centro educativo debe ponerse en contacto con la familia, con la menor demora posible, y seguir ofreciendo a esta una información precisa, comprensible y continuada sobre los aspectos relacionados”.

A los efectos de emitir la Resolución anterior, se había considerado que, en el mes de noviembre de 2021, se había concluido un Informe psicopedagógico que establecía que la alumna no presentaba ningún tipo de necesidad educativa, a pesar de lo cual el Servicio de Orientación proponía una serie de adaptaciones en la metodología y actividades, con el objeto de potenciar, desde el aula y el ámbito familiar, el desarrollo cognitivo y socioemocional de la alumna.

También se consideró que dicho Informe Psicopedagógico había sido subsanado, puesto que contenía datos incorrectos relativos a los comentarios explicativos sobre las edades cronológicas en relación con los resultados reflejados en la tabla de puntuaciones en la prueba RIAS y el dato sobre edad cronológica en PEABODY, aunque no suponían un cambio de categoría en la identificación de las concretas necesidades educativas.



Con todo, con fecha 18 de marzo de 2022, recibimos comunicación de la Consejería de Educación, con relación a la Resolución emitida por esta Procuraduría el 2 de marzo de 2022, en la que se nos indicó:

“El Servicio de Orientación, que ha realizado la valoración psicopedagógica de la alumna, y el centro educativo, proporcionarán a la familia la información de la forma más precisa y comprensible posible, tanto de los resultados de la evaluación psicopedagógica, como de las medidas y respuestas educativas adoptadas, pues la comunicación efectiva entre el centro educativo y la familia, es la base de la relación colaborativa que debe estar enfocada, al conocimiento de las potencialidades y desarrollo de la alumna.

El centro educativo mantendrá una comunicación fluida con la familia sobre la evolución de la alumna, respecto a la detección de posibles necesidades educativas derivadas de una alta capacidad intelectual, para que, si así es necesario, se adopten las medidas educativas más adecuadas y ágiles”.

Con ello, consideramos aceptada nuestra Resolución y se archivó el expediente.

No obstante lo anterior, el autor de la queja se dirigió de nuevo a esta Procuraduría aportando un Certificado Médico Oficial expedido por la Organización Médica Colegial de España y fechado el 5 de julio de 2022, según el cual, se ha dictaminado que la alumna ha sido diagnosticada como niña con alta capacidad intelectual. Junto a dicho Certificado se acompaña el Dictamen del Diagnóstico realizado por el Equipo de Profesionales del “Centro XXX”, homologado por el Consejo Superior de Expertos en Altas Capacidades para el diagnóstico de las capacidades de los estudiantes, según el cual, tras exploración realizada en el mes de febrero de 2022, se reconoce a la alumna como persona de altas capacidades intelectuales, *«dentro de la denominación “Precocidad Intelectual”, dado el contexto evolutivo en que se encuentra, y al no haber alcanzado la cristalización de la inteligencia».*

Con ello, el autor de la queja mantiene que la alumna debe ser considerada a todos los efectos como una alumna con altas capacidades intelectuales para obtener los apoyos que precisa en el ámbito educativo, debiendo admitirse como válido el Certificado Médico emitido al que se ha hecho referencia.

De hecho, los padres de la alumna, con fecha 1 de septiembre de 2022, se habían dirigido al CEIP “XXX” de Valladolid, en el que actualmente está escolarizada la alumna después de un cambio de centro educativo, solicitando la realización de una adaptación curricular en consideración a las altas capacidades que presenta la niña conforme a la Certificación a la que se ha hecho referencia.

Como respuesta, la Dirección del centro educativo, mediante una comunicación por escrito fechada el 29 de septiembre de 2022, se ha remitido a la evaluación



psicopedagógica realizada en el mes de noviembre de 2021, en la que se concluyó que la alumna no responde a la categorización del grupo de altas capacidades intelectuales y que, por lo tanto, no precisa actualmente de adaptación curricular al no presentar necesidades de apoyo específico.

Asimismo, se indica en la comunicación que, conforme a lo dispuesto en el Informe Psicopedagógico, se tendrá en cuenta la propuesta que se hace en el mismo de una respuesta individualizada de pautas metodológicas en el presente curso escolar, siempre y cuando la situación de la alumna lo aconseje, y bajo la supervisión técnica del equipo docente y del Equipo de Atención Temprana.

También se recuerda que, al finalizar la etapa de Educación Infantil, se podrá realizar una nueva evaluación psicopedagógica, siempre que se cumplan los criterios que establece el artículo 12 de la Orden EDU/1152, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León.

Al mismo tiempo, el autor de la queja señalaba que, con independencia de que la Consejería de Educación haya aceptado la Resolución emitida por esta Procuraduría de fecha 2 de marzo de 2022, la familia de la alumna no ha recibido ningún tipo de información desde el centro educativo en los términos señalados en la Resolución a pesar de haber transcurrido más de 7 meses.

A la vista de las alegaciones del autor de la queja, se procedió a la reapertura del expediente para solicitar información respecto a las mismas a la Consejería de Educación, la cual nos ha remitido el informe que se ha registrado en la Procuraduría con fecha 3 de noviembre de 2022.

A través de dicho informe, se comunica que, tanto la directora como la tutora del CEIP “XXX” han mantenido distintas reuniones, entrevistas, conversaciones y comunicaciones escritas en las que se han abordado distintos temas referidos a las solicitudes formuladas por los padres, el proceso de adaptación de la alumna al nuevo centro, la recopilación de información e información sobre la metodología de trabajo con la alumna, etc.

Asimismo se señala que la respuesta educativa del centro se basa en las propias del aula, ya que en la etapa de infantil los propios niveles del alumnado son diferentes y las propuestas se adaptan de manera individualizada. También se indica que, mediante los proyectos de aula, se da respuesta adecuada a las necesidades de la alumna favoreciendo su desarrollo y estimulación cognitiva y socioemocional, así como que se adaptan algunas actividades vinculadas al área de comunicación y representación de la realidad.



Por otra parte, se confirma que los padres han aportado al CEIP “XXX” un Certificado Médico Oficial y un Dictamen de Diagnóstico Clínico de las capacidades y necesidades intelectuales de la alumna, elaborado por el Centro XXX, documentación de la cual se ha dado traslado al Equipo de Atención Temprana, encargado del Servicio de Orientación Educativa del Centro, para su consideración y o valoración.

Considerando todo lo expuesto, debemos insistir en que corresponde a los profesionales de los Equipos de Orientación llevar a cabo una valoración especializada en cada caso concreto, a partir de unos conocimientos técnicos que esta Procuraduría no puede suplir. A dichos Equipos es a los que corresponde adoptar las medidas que sean precisas para dar al alumnado la respuesta adecuada a sus necesidades, sin perjuicio de que para adoptar sus resoluciones tengan en consideración la aportación y colaboración de profesionales ajenos a la Administración educativa, en casos justificados, cuando, como ocurre en el supuesto al que se refiere este expediente, la propia familia ha aportado documentación que puede tener relevancia.

Con ello, la evaluación psicopedagógica realizada a la alumna en el mes de noviembre de 2021 debería revisarse en función del contenido de la documentación aportada por la familia, por si esta permitiera tener en cuenta nuevos o distintos elementos de juicio que no hubieran sido considerados y tuvieran alguna incidencia en las conclusiones a las que se hubiera llegado anteriormente.

Por otro lado, uno de los principios generales de actuación en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, según la letra i) del artículo 3 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, se concreta en que *“Los equipos directivos de los centros docentes garantizarán a los padres, madres o tutores legales del alumnado, y en especial del que presente necesidad específica de apoyo educativo, o a los propios alumnos, en la medida que su edad y capacidad lo permita, una información precisa, comprensible y continuada de todas las decisiones y medidas curriculares, organizativas y de recursos que se vayan a adoptar para su atención educativa”*.

A pesar de ello, y de la Resolución que ya fue emitida en este expediente, a través de las alegaciones que han dado lugar a su reapertura, se evidencia que, a pesar de lo informado por la Consejería de Educación, la familia considera que no existe la comunicación debida con el centro educativo para conocer las medidas y la evolución del proceso de enseñanza-aprendizaje de la alumna.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

La certificación e informes aportados por la familia en relación con las supuestas altas capacidades que tiene la alumna a la que se refiere este expediente deben ser tenidos en consideración por la Administración educativa, en particular



por el Equipo de Atención Temprana de su centro educativo en los términos que se ha anunciado en el informe remitido por la Consejería de Educación, con independencia de las resoluciones que corresponda adoptar a dicha Administración en el ejercicio de sus funciones respecto a la inclusión de la alumna en la aplicación de Atención a la Diversidad (ATDI).

Debe garantizarse la debida comunicación entre las instancias educativas y la familia, para que esta conozca en todo momento la respuesta educativa del centro a las concretas necesidades que presenta la alumna y su evolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López